

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de abril de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ESPIRAL AUDIOVISUALES, S.L., contra la Orden del Consejero de Cultura, Turismo y Deporte, de fecha 25 de marzo de 2026, por la que se rechaza su oferta presentada al procedimiento, así como contra la posterior adjudicación de fecha 30 de marzo de 2026, del contrato denominado “*producción técnica del escenario en el que se realizarán actividades, actuaciones, conciertos y eventos de las fiestas del 2 de mayo de la Comunidad de Madrid*”, licitado por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, con número de expediente C-334A/002-26 (A/SER-006097/2026), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el día 25 de febrero de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto simplificado, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 132.361,75 euros y su plazo de duración será de 8 días, del 27 de abril al 4 de mayo, ambos incluidos.

A la presente licitación se presentaron tres licitadores, entre ellos, la recurrente.

Segundo. - Por la Mesa de contratación, en actos sucesivos, se procede al descriptado de las ofertas, a la calificación de la documentación correspondiente al cumplimiento de requisitos para licitar y a la apertura y valoración de los criterios de evaluación mediante aplicación de un juicio de valor.

En sesión posterior, de fecha 18 de marzo de 2026, la Mesa de Contratación, procedió a la apertura de los sobres electrónicos que contienen la documentación relativa a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas y las ofertas económicas. En dicho acto se comprueba que la proposición presentada por la empresa ESPIRAL AUDIOVISUALES, S.L, se encuentra incurso en valores anormales, tramitándose el procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP.

En su sesión de 25 de marzo de 2026, la Mesa propone al Órgano de contratación, en base al informe técnico, el rechazo de la proposición de la empresa ESPIRAL AUDIOVISUALES, S.L., y la adjudicación del contrato a la empresa PRODUCCIONES MÚLTIPLE, S.L.

Mediante Orden de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, de fecha 25 de marzo de 2026, el órgano de contratación rechaza la proposición presentada por la empresa ESPIRAL AUDIOVISUALES, S.L., por entender que su justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios y costes propuestos, por lo que la oferta no puede ser cumplida por la inclusión de valores anormales.

Mediante Orden de 30 de marzo de 2026 de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, se adjudicó el contrato a la empresa PRODUCCIONES MÚLTIPLE, S.L.

Tercero. - El 31 de marzo de 2026, la representación de ESPIRAL AUDIOVISUALES, S.L., interpone recurso especial en materia de contratación en el registro del órgano de contratación, contra la Orden por la que se excluye su oferta de la licitación y la posterior adjudicación del contrato. En dicho recurso solicita la anulación de su

exclusión y, subsidiariamente, la de la adjudicación, con la retroacción del procedimiento al momento anterior a la exclusión. Su petitum incluye la adopción de medida cautelar de suspensión del procedimiento.

El 7 de abril de 2026 se recibe en este Tribunal, remitidos por el órgano de contratación, el recurso especial interpuesto, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando su desestimación.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados en este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido de la licitación que pretende la anulación de la exclusión, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso se interpone contra dos actos, el de rechazo de su oferta incurra en baja temeraria -que constituye un acto de trámite cualificado- y el de adjudicación, ambos adoptados en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. Los actos son, en principio, recurribles, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) y c) de la LCSP.

Ahora bien, debe señalarse que las alegaciones de la recurrente se circunscriben exclusivamente a que la exclusión de su oferta exige una motivación reforzada, sin que su recurso contenga alegaciones referidas a la adjudicación, más allá de considerarla nula por el vicio anterior.

A este respecto procede señalar, como ya hemos recogido en diversas resoluciones (valga por todas, la 004/2024, de 11 de enero) que existen dos posibilidades de recurso contra los actos de exclusión de licitadores: el recurso especial contra el acto de trámite cualificado consistente en la exclusión y el recurso especial contra el acto de adjudicación donde se expongan las razones de aquella exclusión. Ahora bien, estas dos posibilidades no son acumulativas, sino que tienen carácter subsidiario, de modo que, si el recurrente interpone recurso especial contra la resolución en que se declaraba su exclusión, no puede volver a reproducir su pretensión en un nuevo escrito contra la adjudicación pues, bajo la impugnación formal de un acto distinto se está atacando el primer acto.

No siendo ambas posibilidades de impugnación acumulativas, no se admite el recurso contra la adjudicación, procediéndose a resolver a continuación el fondo del recurso contra la exclusión.

Cuarto. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 25 de marzo de 2026, notificado y publicado en esa misma fecha, e interpuesto el recurso el 31 de marzo de 2026, en el Registro del Órgano de contratación, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

El fondo del asunto se circunscribe a la impugnación del rechazo de la justificación de su oferta, tras la tramitación del procedimiento contradictorio del artículo 149 de la LCSP.

1. Alegaciones de la recurrente.

Sostiene la recurrente que la exclusión de su oferta se fundamenta en la supuesta insuficiencia de la justificación de la oferta incurrida en presunción de anormalidad, sin que exista una motivación técnica suficiente, concreta, ni individualizada.

Defiende que la doctrina consolidada establece que la exclusión de una oferta por baja temeraria exige una motivación reforzada, en la que el órgano de contratación debe analizar de forma detallada la justificación presentada. Sin embargo, en el presente caso, la resolución se limita a afirmar de forma genérica que la justificación no resulta suficiente, sin identificar:

- Qué costes concretos se consideran inviables.
- Qué partidas económicas no resultan creíbles.
- Qué elementos de la justificación han sido rechazados y por qué.

Continúa señalando que no consta en el expediente un análisis técnico que desvirtúe los argumentos aportados por esa parte, habida cuenta de que la justificación presentada incluía personal propio (sin incremento de costes laborales), disponibilidad de medios materiales propios amortizados, transporte propio sin externalización y optimización mediante economías de escala.

A su juicio, ninguno de estos elementos ha sido rebatido técnicamente en la resolución impugnada, lo que supone una clara vulneración del artículo 149 de la LCSP y de la doctrina de los tribunales administrativos de contratación.

Considera igualmente vulnerado el principio de proporcionalidad, pues la exclusión de una oferta constituye la medida más restrictiva posible y solo puede adoptarse cuando quede acreditada de forma clara la inviabilidad de la oferta.

Por todo ello, solicita la anulación de la exclusión de su oferta.

2.- Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación se opone en su informe a la estimación del recurso alegando que, en la justificación que hizo la empresa de su oferta económica el 19 de marzo de 2026, sus argumentos se limitaron a indicar que contaban con medios personales y materiales propios, sin tener que recurrir a la externalización, aprovechando las economías de escala que tienen disponibles. En ella, no solo no se incluyó un desglose pormenorizado de los costes que, a pesar de disponer de medios propios, les suponía este contrato en concreto, indicando cuál sería la diferencia económica frente al presupuesto de licitación, sino que no dieron ni un solo dato económico.

Manifiesta que la doctrina de los Tribunales Administrativos de Contratación es constante en atribuir al licitador la carga de acreditar la viabilidad de su oferta incurso en presunción de anormalidad. Y cita, en apoyo de este argumento, Resolución nº 026/2026, adoptada por este Tribunal, en la que se recoge: *“En cualquier caso, indicar que es el propio recurrente el que conoce los términos en que ha elaborado su propuesta, por lo que a él le corresponden justificar cómo puede ofertar esos precios tan competitivos.”*

También la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha señalado reiteradamente que corresponde al licitador justificar de forma adecuada la viabilidad de su oferta, de modo que permita al órgano de contratación alcanzar una convicción razonable sobre su correcta ejecución. Este principio deriva directamente del artículo 149 de la LCSP, en la medida en que es el propio licitador quien se encuentra en mejor posición para explicar los elementos económicos que justifican el bajo nivel de su proposición. En consecuencia, no basta con afirmaciones genéricas o meramente declarativas, sino que deben aportarse datos concretos, suficientes y

verificables que permitan al órgano de contratación comprobar la correcta ejecución del contrato.

El informe del órgano de contratación recoge extractos literales de la justificación aportada por el licitador excluido, de los que desprende la conclusión de que la justificación presentada no contiene los argumentos y justificaciones necesarias para conseguir la confianza en la oferta del órgano de contratación. Y recalca que la justificación de una baja desproporcionada ha de demostrar que la oferta incurso en baja es viable y, por tanto, en caso de ser aceptada, la ejecución del contrato no se vea comprometida. Para ello se trata de analizar los cálculos de los costes que determinan la oferta, los posibles ahorros que llevan al importe ofertado y finalmente llegar a la conclusión de que el contrato puede ser ejecutado de conformidad en ese importe.

Indica, asimismo, que los escasos datos aportados por la recurrente en el trámite de audiencia para justificación de la baja anormal, han sido analizados y rebatidos en su integridad. En el Informe que emitió la Dirección General de Cultura e Industrias Creativas, de 24 de marzo de 2026, por la que se rechaza la proposición de la recurrente, así como en el contenido de la Orden por la que se rechaza la oferta de la recurrente, se hace expresa alusión a los motivos; y este informe se encuentra publicado en el Perfil del Contratante de la Comunidad de Madrid, a disposición de todos los interesados, con lo que queda rebatida la argumentación de la recurrente en cuanto a que no existe un análisis técnico que desvirtúe los argumentos aportados por ella. En este sentido, el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que *“La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”*. Esta disposición ha sido reforzada a través de diversas sentencias de distintos tribunales. Así, de conformidad con la Sentencia Administrativa Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Sección 5, Rec 161/2009 de 11 de febrero de 2011: *<<...la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992 [art. 88.6 de la LPAC], cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado*

artículo 89.5 in fine, ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo—sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001 y 14 de marzo de 2000—en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica in aliunde satisface las exigencias de la motivación, “pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración...>>.

Por todo lo expuesto, considera acreditado que se han respetado los principios de proporcionalidad, de igualdad y libre competencia, que la recurrente considera vulnerados y considera ajustada a Derecho la exclusión de su oferta.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, el análisis de este Tribunal exige partir de nuestra doctrina sobre la justificación de las ofertas con valores que las hacen anormalmente bajas, recogida en numerosas resoluciones, entre las que podemos citar la 125/2026, de 20 de marzo; y la 377/2025, de 18 de agosto. A los efectos que aquí interesan, destacábamos en las citadas resoluciones que la finalidad del procedimiento contradictorio del artículo 149 de la LCSP es evitar rechazar la oferta, que ha sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, sin comprobar previamente su viabilidad.

Así mismo, señalábamos que la justificación que presente el licitador, cuya oferta se encuentra incurso en presunción de anormalidad, debe concretar con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras de demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en riesgo la adecuada ejecución del contrato. Ello exige justificar que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 149 de la LCSP, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas, con

pleno respeto a las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y a las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras de demostrar que su oferta, pese a ser inferior que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato.

También indicábamos que el control de este Tribunal ha de centrarse en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, procede la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada (Resolución 205/2023 de 18 de mayo).

Asimismo, será necesario que el licitador cuya oferta está incurso en presunción de anormalidad, realice una justificación más exhaustiva cuanto más se desvíe de la baja media, pues ha de proveer al órgano de contratación de los argumentos suficientes para admitir su oferta.

En el caso que nos ocupa, el requerimiento efectuado por el órgano de contratación se formuló en los siguientes términos: *“se concede un plazo de 5 DÍAS HÁBILES, desde el día siguiente a la publicación del presente requerimiento en el Tablón de anuncios electrónico del Portal de la Contratación Pública - Perfil de contratante, a fin de que, teniendo en consideración el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el Pliego de prescripciones técnicas particulares y aquellos otros aspectos ofertados para la valoración de los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego de cláusulas administrativas particulares, se proceda a justificar y desglosar razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, presentando aquella información y documentos que resulte pertinente a estos efectos, conforme a lo establecido en el artículo 149 de la Ley 9/2017(...)”*.

La recurrente presentó una justificación, sin desglose de costes, basada en las siguientes manifestaciones:

“PRIMERA. - Que LA BAJA OFERTADA ha sido la siguiente: Cantidad total de 96.491,71 euros, novecientos seis mil cuatrocientos noventa y un euros con setenta y un céntimos (en letras y cifras) (IVA EXCLUIDO). Esta cifra supone una baja del 27,1 por ciento, respecto al presupuesto base de licitación.

SEGUNDA. - Que tal y como se expuso en las condiciones administrativas que mi representada presentó en el procedimiento de adjudicación indicado, la ejecución del contrato se realizará mediante la entidad ESPIRAL AUDIOVISUALES SL, entidad con solvencia económica y técnica suficiente para la prestación de los servicios ofertados en las condiciones indicadas.

Por consiguiente, los porcentajes de descuento que ofrece vienen de una adecuación de los mismos a la realidad económica actual, y al interés de mi representada de ajustar los márgenes de beneficio en sus actividades a fin de resultar competitivos en el sector. Situación que por su solvencia económica se puede permitir.

TERCERA.- En cuanto al personal a utilizar en dicha oferta, el personal que será responsable del desarrollo de los trabajos, es personal indefinido de plantilla consolidada en la empresa con la categoría profesional de técnico y con un contrato a tiempo parcial o total que son retribuidos según el convenio colectivo de aplicación de manera estricta, siendo personal de plantilla hace posible la utilización de su jornada en distintos centros de servicios sin coste salarial añadido y sin necesidad de nuevas contrataciones parciales para este servicio en concreto.

Con todo ello la baja temeraria no es tal, sino que se trata de un ajuste de todos los gastos de nuestras entidades, así como una economía de escala de aprovechamiento de los medios materiales con los que cuentan nuestras entidades.

CUARTA. - Así queremos detallar en cuanto al transporte a utilizar, que mi representada cuenta con vehículos propios para el transporte de material de gran volumen a las instalaciones, sin necesidad de recurrir a agencias de transportes externas. Queriendo destacar que el personal transportista de igual modo forma parte de la plantilla fija de mi representada.

QUINTA. - Los precios ofertados por mi representada en los distintos conceptos, permiten asumir los costes propios de dichos servicios, junto con la obtención de un beneficio industrial adecuado a las necesidades de nuestras entidades, proporcionando un ahorro considerable a ambas partes. Como decimos los costes llevan incluido el margen de beneficios que mi representada ha establecido como razonables en la prestación de los servicios, así como la imputación de los todos los gastos directos en la mismas.

Así queremos detallar en cuanto al equipo técnico (material) a utilizar que se establece, mi representada cuenta con un importante inventario en material de sonido, iluminación y video, tanto de activos como de mercaderías propias, sin necesidad de recurrir a subalquileres de los equipos solicitados. Queriendo destacar la importante actividad e historia de nuestra entidad en la prestación de servicios de audiovisuales

y nuestra capacidad en cuanto a material de sonido, iluminación y video se refiere. Con dicho precio para material entendemos cubre perfectamente el coste de adquisición de los elementos, así como el coste de amortización de los distintos elementos materiales necesarios para la prestación de los servicios, estando muchos de los elementos ya amortizados en la contabilidad de las entidades, y siendo elementos patrimoniales perfectamente válidos para la prestación del servicio.

Con todo lo anterior entendemos que los costes de los distintos elementos, así como los márgenes necesarios para no incurrir en pérdidas en nuestras entidades, incluso para obtener beneficios, por lo que entendemos que no se produce una baja temeraria en nuestra oferta, sino que se han aprovechado las economías de escala que tenemos disponibles en nuestras entidades, así como los materiales en stock, la plantilla fija que tenemos en nuestras entidades, y transporte propio, situaciones, todas ellas, que nos permiten ajustar el precio de los servicios ofrecidos, con un importante ahorro en cuanto a los precios máximos de licitación establecidos por el órgano de contratación en cuanto al presente procedimiento”.

Por su parte, el informe técnico de valoración de la justificación de la oferta de la recurrente, recoge cada una de las manifestaciones anteriores, con su valoración, que puede resumirse en que ninguna de las partidas incluye el desglose suficiente, ni indica el coste que supondría, lo que imposibilita el cálculo del porcentaje de reducción con respecto a lo estimado en el PCAP. A continuación de lo anterior, indica que *“la disponibilidad de los materiales técnicos en stock y de medios de transporte propios, así como de una plantilla de técnicos fijos, supone una ventaja competitiva que les permiten ajustar el precio de los servicios ofrecidos, con un importante ahorro en cuanto a los precios máximos de licitación, sin embargo la justificación de la oferta no presenta el desglose económico por partidas que explique el porcentaje del ahorro de costes que les permiten ajustar el precio de los servicios ofrecidos”*. Y concluye señalando que *“la licitadora ha aportado una justificación insuficiente que acredite y garantice la viabilidad de la ejecución del servicio objeto el presente contrato”*.

Aplicando la doctrina anteriormente expuesta al supuesto analizado, entiende este Tribunal que el informe del órgano de contratación está suficientemente motivado, atendiendo a cada una de las manifestaciones del licitador en su justificación, sin que pueda tener acogida favorable su alegación por la que entiende que el informe carece de un análisis técnico que desvirtúe los argumentos aportados por esa parte.

La actuación del órgano de contratación se enmarca dentro del ámbito de su discrecionalidad técnica, sin que pueda detectarse ningún error o arbitrariedad que la invalide.

En este sentido se ha manifestado la STJUE de fecha 8 de octubre de 2025 Asunto T-161 /2024), en la que se indica que:

“46 También debe tenerse en cuenta que, según la jurisprudencia consolidada, la autoridad contratante tiene una amplia discrecionalidad respecto a los factores a tener en cuenta para decidir si una oferta es anormalmente baja, y la revisión del Tribunal debe limitarse a verificar que se han cumplido las normas que rigen el procedimiento y la exposición de las razones, que los hechos son materialmente precisos y que no ha habido un error grave y manifiesto de evaluación ni abuso de poderes (véase, en ese sentido, sentencia de 20 de marzo de 2024, Westpole Belgium contra Parlamento, T640/22, no publicada, EU:T:2024:188, párrafo 110 y jurisprudencia citada)”.

En consecuencia con lo anterior, considera este Tribunal que procede la desestimación del recurso presentado y la confirmación de la Orden de exclusión de su oferta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ESPIRAL AUDIOVISUALES, S.L., contra la Orden de fecha 25 de marzo de 2026 por la que se rechaza su oferta presentada al procedimiento, así como contra la posterior adjudicación de fecha 30 de marzo de 2026, del contrato denominado *“producción técnica del escenario en el que se realizarán actividades, actuaciones, conciertos y eventos de las fiestas del 2 de mayo de la Comunidad de Madrid”*, licitado por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, con número de expediente C-334A/002-26 (A/SER-006097/2026).

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL